



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

: EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Ley restableciendo la vigencia total del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 y derogando el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de Ley por la 30 de Diciembre del mismo año.

Ministerio de Agricultura

Decreto relativo a la intervención del comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Disputación provincial de León.—

Comisión gestora.—*Circular.*

Anuncio.

Estación Pecuaria Regional.—*Anuncio.*

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

LEY

Artículo único. A) Se restablece la vigencia total del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, y se deroga el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de Ley por la de 30 de Diciembre del mismo año.

B) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, queda modificada la forma de designación de Jueces municipales, fiscales y sus respectivos suplentes en poblaciones de menos de 12.000 habitantes, y cesarán en el desempeño de sus cargos todos los que actualmente los ejercen, cuyos derechos quedan caducados.

Esta caducidad de funciones surtirá efecto desde la fecha en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva los nombramientos de los que deban sustituirlos.

C) En las poblaciones superiores a 12.000 habitantes y cabezas de partido judicial, la renovación se hará con arreglo a las normas de la ley de Justicia municipal, cuya vigencia se restablece, entendiéndose que, a los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º, se aplicará el orden numérico en sustitución de la prelación alfabética, en aquellas que se encuentren en dicho caso.

D) En la fecha de la promulga-

ción de esta Ley se procederá a una designación extraordinaria de los funcionarios de la Justicia municipal que hayan de cesar, a tenor de lo preceptuado en el apartado B). Para esta sola convocatoria se disminuyen los plazos señalados en la ley de Justicia municipal, en la forma siguiente:

Primero. Dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

Transcurrido que sea el plazo de ocho días que establece el párrafo anterior, procederán los Jueces de primera instancia a publicar, en el tablón de edictos del Juzgado, la relación de solicitantes a cada Juzgado municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, con las propuestas a que se refiere el párrafo siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

Segundo. Los Jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Tercero. Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberán atenerse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de gobierno, con asistencia de los decanos de los Colegios de Notarios y Abogados, procederán a los nombramientos, durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el *Boletín Oficial* seguidamente.

Cuarto. Los Jueces tomarán posesión dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los Jueces de primera instancia respectivos.

Quinto. Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números octavo, noveno y décimo del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

E) El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Vicente Cantos Fiquerola*.

(Gaceta de 1.º de Julio de 1934)

Ministerio de Agricultura

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y conti-

nuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no sentirse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir

del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal, necesariamente se llevará a efecto con intervención de las «Juntas de Contratación de Trigo», que se crean por este decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa, nunca inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía, objeto de la operación planteada o realizada.

Art. 3.º Desde esta misma fecha, el mercado nacional de trigos, se sujetará, obligatoriamente, a los siguientes precios, para cada cien kilogramos de dicho cereal en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de cincuenta a cincuenta y cinco pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de cincuenta y una a cincuenta y seis pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de cincuenta y dos a cincuenta y siete pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de cincuenta y tres a cincuenta y ocho pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Art. 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al tres por ciento.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al tres por ciento, o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidos de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación

se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio, entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo, que, por su excepcional rendimiento en harina, o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Art. 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo tercero, se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta, una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en cien kilos, por cada veinticinco kilómetros de recorrido.

Art. 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo segundo, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo tercero, tal infracción será castigada por el gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía, objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor si se hubiere llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo cuarto.

Art. 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar, en cuanto terminen la recolección, y, en todo caso, antes de primero de Octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos del trigo que por todos conceptos tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por el declarante, quedará en poder de la Junta y el otro ejemplar firmado y sellado por la Junta quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero, y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de cien pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Art. 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta, se constituirá en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto en los *Boletines Oficiales* de las provincias, una Junta denominada Junta Local de Contratación de Trigo, que estará integrada:

Por un Presidente elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal; dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa, y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación Provincial de Fabricantes de Harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará, además, libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo, con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Art. 9.º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y

en el local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente, siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º, y llevar un libro Mayor, en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de grano objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este decreto.

Art. 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a cinco mil kilogramos por riguroso orden cronológico de anotación, completando en su caso con la venta a prorrateo de las partidas superiores a cinco mil kilogramos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y en todo caso, cuando un comprador por sí o por medio de un agente o comisionista desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Art. 11. Las Juntas locales de contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de tri-

go que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función, pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de Contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total de trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir de Agosto próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaracio-

nes juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el ministro de Agricultura con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Art. 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte, expedida por la Junta competente. Todas las autoridades y sus agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionado con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Art. 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un stock en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los ingenieros jefes de las secciones agronómicas comunicarán a los

gobernadores civiles, para su anuncio en el *Boletín Oficial*. la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los ingenieros agrónomos, vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el *stock* a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos *stocks* será castigada por los gobernadores civiles o directamente por el ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al veinticinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la mercancía que falte para la integridad del *stock*.

Art. 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar.

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente, anotarán en otro libro: Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en *stock*.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir de Agosto próximo, remitirán a las secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, remitirán a la Inspección central de intervención y abastecimiento del ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los gobernadores civiles o por el ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Art. 18. El presente decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible y por el ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro. —*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.— El Ministro de Agricultura, *Cirilo del Río y Rodríguez*.

(Gaceta del día 1 de Julio de 1934)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Habiendo sido nombrado por Decreto de la Presidencia de la República de 27 de Junio próximo pasado Gobernador civil de esta provincia D. Edmundo Estévez Alvarez, con esta fecha tomó posesión del cargo para que fué nombrado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 3 de Julio de 1934.

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que no han efectuado las liquidaciones de cédulas personales de 1933 y anteriores, y no pudiendo prorrogarse por más tiempo el ingreso de las sumas adeudadas, pues ello implicaría notorio perjuicio para los inte-

reses provinciales, ya que esta Diputación tiene que hacer frente a las atenciones de beneficencia y otros importantísimos servicios, esta Presidencia, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión gestora en sesión de 26 del pasado Junio, pone en conocimiento de los Ayuntamientos de referencia que en el improrrogable plazo de quince días deben hacer efectivas todas las cantidades que adeuden; pues en caso contrario, se exigirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

León, 4 de Julio de 1934.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.

ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión gestora, en sesión celebrada el día 26 del corriente, acordó señalar el día 20 de Julio próximo y hora de las doce, de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de superestructura del puente sobre el río Eria, en Manzana de Cabrera, bajo el tipo de quince mil ochocientos treinta y tres pesetas con veintinueve céntimos, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación, y será presidido por el de la Diputación o Diputado en quien delegue con asistencia del Diputado provincial señor Lobato y Secretario que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurren a esta subasta se eleva a setecientos noventa y una pesetas con sesenta y seis céntimos, equivalentes al 5 por 100 del precio tipo, y al 10 por 100 del precio de contrata, la fianza definitiva.

El plazo para la ejecución de las obras será de seis meses.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de la Depositaria de esta Diputación la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta (4,50

pesetas) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación, y horas de diez a trece, en los días hábiles, desde el siguiente a la publicación de este anuncio, hasta el anterior a la celebración del acto, en la forma que especifica el Reglamento de 2 de Julio de 1924.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con poder para ello declarado bastante por un Letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebración de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 27 de Junio de 1934.—El Presidente, Pedro Fernández Llamazares.—El Secretario, José Peláez.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en, con cédula personal clase número, expedida en, con fecha, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D. . . ., en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en, número del día de, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta, y conforme en todo con los mismos, se compromete, con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga; advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los

que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias en cantidad que en ningún caso sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente).

N.º 575.—58,15 pts.

Delegación de Hacienda

Administración de propiedades y contribución territorial de la provincia de León

Circular

Con el fin de que pueda quedar cumplido lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 sobre incautación de fincas, se hace preciso que por los Ayuntamientos y Juntas administrativas o vecinales, en su caso, se remita a esta Administración una relación precisa y detallada de las parcelas que existan en cada término procedentes de roturaciones, cerramientos o edificaciones arbitrarias y repartos o cesiones llevadas a cabo sin la reglamentaria intervención de la Hacienda, y cuya posesión no haya sido legitimada por sus poseedores dentro de los plazos concedidos.

Dicha relación deberá obrar en esta Administración dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 30 de Junio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

ESTACIÓN PECUARIA REGIONAL

ANUNCIO

No habiéndose cubierto la tasación en primera subasta de los cuatro terneros, anunciada para el día 16 próximo pasado, por el presente se pone en conocimiento del público que el 17 del actual se realizará la segunda subasta del lote, a las once de la mañana, en la Estación Pecuaria Regional, con el 10 por 100 de descuento sobre la primera tasación.

León, de Julio de 1934.—El Director, Santos Ovejero.

N.º 567.—7,15 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Armunia

Aprobada la tercera rectificación al padrón de habitantes, que comprende las alteraciones producidas en el año de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de municipal a los efectos de reclamaciones durante el plazo de quince días.

Armunia, 27 de Junio de 1934.—El Alcalde, José García.

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

Según me comunica el vecino de este Ayuntamiento, D. Felipe Pérez Jabares, en la noche del día uno del actual desapareció su hijo de la casa paterna el joven de 18 años, Urbicio Pérez Marbán. Las señas personales son: estatura regular, más bien bajo que alto, moreno, chato; viste traje de corte oscuro. Va indocumentado. Hasta la fecha no se sabe de su paradero.

Se interesa de las autoridades su busca y reintegro en la casa paterna.

Según me comunica el vecino de esta villa, D. Esteban Barreñada Alvarez, en la noche del día uno del actual, desapareció de la casa paterna su hija Ovidia Barreñada Martínez, de 17 años, de buena estatura y robustez, viste zapatillas negras de pana, medias blancas de hilo, bata azul y blanca a cuadros azules, y va indocumentada; que a pesar de las gestiones que hasta la fecha ha practicado, no ha podido averiguar su paradero, por lo que interesa de las autoridades su busca y caso de ser habida sea reintegrada a la casa paterna.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos solicitados.

Villanueva de las Manzanas, 3 de Julio de 1934.—El Alcalde, Emilio Astorga.

Ayuntamiento de Carucedo

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año próximo.

cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Carucedo, 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, Manuel López.

*Ayuntamiento de
Puente de Domingo Flórez*

Formado por las Juntas respectivas el repartimiento general de utilidades del año en curso, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y tres más, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Puente de Domingo Flórez, 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, Federico Rodríguez.

*Ayuntamiento de
Crémenes*

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes se podrán formular reclamaciones por los interesados, acompañadas de las pruebas en que se funden.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente.

Crémenes, 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, Cecilio Tejerina.

*Ayuntamiento de
Villamartin de Don Sancho*

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal del año 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Villamartin de Don Sancho, 27 de Junio de 1934.—El Alcalde, Esteban Prieto.

*Ayuntamiento de
Villamoratiel*

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal del año de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamoratiel, 26 de Junio de 1934.—El Alcalde, Benito Casado.

*Ayuntamiento de
Villabraz*

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales se podrán formular reclamaciones acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

Villabraz, 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, Daniel García.

*Ayuntamiento de
Matallana*

Vacante la plaza de Alguacil-Portero de este Ayuntamiento, por estar servida interinamente, se anuncia su provisión en propiedad por el plazo de un mes, a contar desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes que habrán de tener las condiciones reglamentarias acompañarán a la instancia, puesta de su puño y letra, los documentos siguientes:

Partida de nacimiento, certificación de conducta, certificación de un maestro nacional de la localidad de saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas aritméticas.

Las demás condiciones y obligaciones del cargo se hallan de manifiesto a los interesados en el expediente.

Matallana, 2 de Julio de 1934.—El Alcalde, Ricardo Tascón.

*Ayuntamiento de
Saelices del Río*

IMPUESTO DE UTILIDADES.—1.º AL 4.º TRIMESTRE DE 1931, 32 Y 33

Don Edilberto Castellanos Díez, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de Saelices del Río.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concep-

to contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 18 de Junio la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día veintiocho de Julio y hora de las quince, en la sala del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, y participando el Sr. Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó aquella desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de Saelices, y notifíquese a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado municipal, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombre, Cayo Fernández del Ser; vecindad, Saelices del Río.

Fincas: Una tierra en término municipal de Saelices del Río, al pago del Judío, de 14 áreas 98 centiáreas; linda: al Norte, con reguera; Sur, otra de Félix Díez; Este, otra de Jesús Pedroche, y Oeste, con dicha re-

guera. Capitalización de la misma, 50,40 pesetas; valor para la subasta, 33,60 pesetas.

Otra tierra en igual término al pago de Ebano, de 32 áreas 10 centiáreas; linda: al Norte, otra de Víctor Vega; Sur, otra de Vicente Fernández; Este, lindero, y Oeste, otra de Isidro Antón. Capitalización de la misma, 308 pesetas; valor para la subasta, 206 pesetas.

Otra tierra al pago de Ontanares, de 19 áreas 26 centiáreas; linda: al Norte, otra de Eustasio Caminero; Sur, con reguera; Este, otra de Franco Rodrigo, y Oeste, otra de Angel Martínez, vecino de Santa María del Río. Capitalización de la misma, 87,60 pesetas; valor para la subasta, 58,40 pesetas.

Otra tierra al pago de Valdecea, de 12 áreas 84 centiáreas; linda: al Norte, otra de Fernando Pascual; Sur, otra de herederos de José del Ser; Este, carretera, y Oeste, camino. Capitalización de la misma, 52 pesetas; valor para la subasta, 35 pesetas.

Otra tierra al mismo sitio que la anterior, que la divide la carretera, de 10 áreas setenta centiáreas; linda: al Norte, otra de Fernando Pascual; Sur, otra de Faustino Fernández; Este, lindero, y Oeste, carretera. Capitalización de la misma, 52 pesetas; valor para la subasta, 35 pesetas.

Otra idem al pago de las Viñas, de 10 áreas 70 centiáreas; linda: al Norte, otra de Isidoro Antón; Sur, otra de Ruperto Rojo; Este, lindero, y Oeste, el mismo lindero. Capitalización de la misma, 36 pesetas; valor para la subasta, 24 pesetas.

Un huerto cercado de tapia en el casco de Saelices; linda: derecha entrando e izquierda, con servicio público; espalda, con reguera, y frente, con servicio público. Capitalización de la misma, 300 pesetas; valor para la subasta, 200 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Saelices del Río, a 23 de Junio de 1934.—El Agente, E. Castellanos.

Entidades menores

Junta vecinal de Pedrosa del Rey

A las trece horas del día diez del próximo mes de Julio, se venderá en pública subasta la hierba del común de vecinos de esta villa, fijando como mínimo cien pesetas, debiendo depositar antes de comenzar el acto quien se interese en la subasta el veinte por ciento de la cantidad expresada; quedando a otro tanto obligado todo el que se interese y tome parte en la subasta y lo mismo el rematante o agraciado.

Seguidamente se procederá a la venta en igual forma de trescientos metros cuadrados de terreno en el casco de esta villa, que para edificar ha solicitado el vecino de ésta, don Pablo Valbuena, sobre la tasación de quinientas pesetas y con las condiciones que la anterior, destinando esos valores para adquirir un reloj para la villa.

Pedrosa del Rey, 30 de Junio de 1934.—El Presidente, Santiago Alvarez. N.º 570.—12,65 pts.

Junta vecinal de Pola de Gordón

Con arreglo a la vigente ordenanza del arbitrio sobre el aprovechamiento de pastos y leñas, de los montes comunales pertenecientes a esta Junta administrativa de La Pola de Gordón, ha sido confeccionada la lista para el año actual, de los ganados que posee cada vecino y que han aprovechado los pastos en los referidos terrenos comunales.

La expresada lista queda expuesta al público la objeto de oír las reclamaciones que contra ella se formu-

len por los contribuyentes interesados, las cuales han de ser atendidas y podrán presentarse en un plazo de ocho días a partir del siguiente en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Una vez pasado el periodo de reclamación, queda abierto el periodo voluntario para que hagan efectivas las cuotas que a cada uno se le asigna, todos los días en el establecimiento de D. Generoso García, desde las cuatro de la tarde a las siete, cuyo plazo ha de quedar expirado al quinto día, de comenzar esta cobranza.

Los que no satisfagan dicho arbitrio en el plazo que anteriormente se les señala, se procederá a la exacción de las cuotas correspondientes por el procedimiento de apremio o por la vía judicial.

Lo que se hace público para el conocimiento general de los interesados.

La Pola de Gordón, 29 Junio de 1934.—El Presidente, Crescencio González.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Ramón del Campo, de unos cuarenta y dos años de edad, alto y delgado, de cara y nariz largas, del que se ignoran sus demás circunstancias personales y actual paradero, y del que se supone se dirigió a la provincia de Asturias, desde esta capital, donde últimamente estuvo trabajando en una tejera de la carretera de Nava, para que en término de seis días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de León, al objeto de prestar declaración y responder a los cargos que se le hacen en sumario 150-934, por estafa, a Adriano Díaz Alvarez, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del sujeto aludido, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en León, a 26 de Junio de 1934.—Enrique Iglesias.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1934